

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Presidente

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., dos de septiembre de 1991

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Benjamín Villanueva

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

Juan Ramón Medina Luna

DECRETO NUMERO 115-91

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de septiembre de 1990, se suscribió entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS y el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA, con el propósito de prestar asistencia mutua y facilitar las operaciones de recaudación de impuestos, impedir el fraude fiscal, establecer mejores fuentes de información tributaria a través del intercambio de información.

CONSIDERANDO: Que el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, con el objeto de aplicar las Leyes Nacionales relativas a los impuestos tributarios para la investigación de procesamientos fiscales, en base al apoyo brindado en el presente Convenio, en lo relacionado a la materia fiscal que nos concierne.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Numeral 19, de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los empréstitos o Convenios similares que se relacionen con el Crédito Público que lleven involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro Contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período celebrados por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA, celebrado entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS y el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con el propósito de prestar asistencia mutua y facilitar las operaciones de recaudación de impuestos, impedir el fraude fiscal, establecer mejores fuentes de información tributaria a través del intercambio de información y que, literalmente dice:

“SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA. El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América deseando concertar un convenio de intercambio de información tributaria (en lo sucesivo denominado el “Convenio”), han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO. 1.—Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua para asegurar la precisa imposición y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal, y establecer mejores fuentes de información en cuestiones tributarias. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información autorizado conforme al Artículo 4 y las medidas afines que pudieran convenir las autoridades competentes conforme al Artículo 5. 2.—La información se intercambiará para lograr los fines del presente Convenio, independientemente de si la persona a la que se refiere la información o que está en poder de dicha información es residente o nacional de un Estado contratante.

CAPITULO II

DEL INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA

Artículo 2. IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA EL ACUERDO. 1.—El presente Convenio se aplicará a los siguientes impuestos establecidos por o en nombre de un Estado contratante: a.—En el caso de la República de Honduras, i) Impuesto Sobre la Renta; ii) Impuesto Sobre el Consumo; iii) Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones; iv) Impuesto Sobre la Propiedad; v) Otros Impuestos, cuya recaudación corresponda al Gobierno Central, b.—En el caso de los Estados Unidos de América, i) Impuestos Federales Sobre la Renta; ii) Impuestos Federales Sobre el Ingreso de quienes trabajan por cuenta propia; iii) Impuestos Federales sobre transferencias destinadas a evadir el impuesto sobre la renta, iv) Impuestos Federales sobre sucesiones y regalos; v) Impuestos Federales sobre el consumo. 2.—El presente Convenio se aplicará, asimismo, a todo impuesto idéntico o fundamentalmente similar, establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a los impuestos vigentes o en sustitución de los mismos. La autoridad competente de cada Estado contratante notificará a la otra todo cambio ocurrido en las leyes que pueda afectar las obligaciones de dicho Estado, conforme al Convenio. 3.—El presente Convenio no se aplicará en la medida en que una diligencia o un procedimiento referentes a impuestos comprendido dentro de su ámbito estén prohibidos por la ley de prescripción del Estado requirente. 4.—El presente Convenio no se aplicará a los impuestos establecidos por estados, municipios u otras subdivisiones políticas o posesiones de un Estado contratante.

Artículo 3. DEFINICIONES. 1.—Salvo especificación en contrario, para los efectos del presente Convenio: a.—Por “autoridad competente” se entenderá: i) En el caso de la República de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público o su subrogante legal; ii) En el caso de los Estados Unidos de América, el Secretario del Tesorero o su delegado. b.—Por “nacional”, se entenderá: En el caso de Honduras, toda persona natural o jurídica, u otra entidad que base su condición de tal en las leyes vigentes de la República de Honduras. ii) En el caso de Estados Unidos de América, todo ciudadano estadounidense y toda persona jurídica, sociedad colectiva, sociedad anónima, fideicomiso, sucesión, asociación u otra entidad que base su condición de tal en las leyes vigentes de los Estados Unidos; c) Por “Impuesto” se entenderá todo gravamen al que se aplica el Convenio. d) Por “información” se entenderá todo dato o declaración de cualquier forma, que sea pertinente o esencial para la administración y aplicación de impuestos, incluidos, entre otros: i) El testimonio de un individuo; y, ii) Los documentos, registros o bienes muebles tangibles de una persona o de un Estado contratante; e) Por “persona”, se entenderán: Las personas naturales y las

requerido permitirá a representantes del Estado requirente personarse en el Estado requerido para entrevistar a individuos y examinar libros y registros con el consentimiento de los individuos con quienes se van a poner en contacto. 9.—Toda información recibida por un Estado contratante se tratará como secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a individuos o autoridades (incluidos órganos judiciales y administrativos) que participen en la determinación, fijación, recaudación, administración de los impuestos, objetos del presente Convenio, el cobro de créditos fiscales derivados de dichos impuestos, o en la aplicación de las leyes, el procesamiento por delitos fiscales o la determinación de apelaciones referentes a dichos impuestos, o en la inspección de lo antedicho. Dichos individuos o autoridades utilizarán la información exclusivamente para los propósitos aquí indicados. Estos individuos o autoridades podrán revelar la información en actuaciones judiciales públicas o en resoluciones judiciales.

Artículo 5. — PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO:
1.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comprometerán a poner en práctica un programa destinado a lograr los fines del presente Convenio. Dicho programa podrá incluir, además de los intercambios mencionados en el Artículo 4, otras medidas para mejorar el cumplimiento de las leyes tributarias, tales como intercambio de conocimientos técnicos, entrenamiento y capacitación de personal, establecimiento de nuevas técnicas de auditoría, identificación de nuevos sectores de evasión de impuestos y estudios conjuntos sobre sectores de evasión de impuestos. 2.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o deuda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Convenio. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término y determinar cuando son extraordinarios los costos a los efectos del Artículo 6. 3.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para llegar a un acuerdo conforme a lo dispuesto en este Artículo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6.—COSTOS: Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la presentación de ayuda serán sufragados por el Estado requerido y los costos extraordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado requirente.

Artículo 7.—APLICACION.—Cada Estado contratante promulgará la legislación que sea necesaria para dar cumplimiento al presente Convenio.

Artículo 8.—ENTRADA DE VIGOR.—El presente Convenio entrará en vigor al efectuarse un intercambio de notas por los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados al efecto, por las que confirmen su acuerdo mutuo de que ambas partes han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Convenio.

Artículo 9.—ENMIENDA Y TERMINACION. 1.—El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado con el acuerdo de los Estados contratantes. 2.—El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que uno de los Estados contratantes lo dé por terminado. Cualquiera de los Estados contratantes podrá dar por terminado el Convenio en cualquier momento posterior a su entrada en vigor, previa notificación por vía diplomática, con un mínimo de seis meses de antelación, de su intención de darlo por terminado. HECHO en Washington, D. C., en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el veintisiete de septiembre de 1990. (F) POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, LICENCIADO BENJAMIN VILLANUEVA, MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Y POR EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL SEÑOR NICHOLAS S. BRADY, SECRETARIO DEL TESORO".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA I. LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 12 de septiembre de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 209-89

Tegucigalpa, M. del D. C., 2 de mayo de 1989.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada en fecha 1 de marzo de 1989, por el Abogado René Cruz, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", del domicilio de Danlí, El Paraíso, y contraída a pedir ampliación de los listados de bienes descritos en los Dictámenes DGI-IT/062-87, del 20 de noviembre de 1987, DGI-ITm/028-88, del 30 de mayo de 1988 y DGI-ITm/082-88, del 20 de diciembre de 1988, emitidos todos a favor de la empresa solicitante y a que hace referencia las Resoluciones N° 519-87, del 23 de noviembre de 1987, N° 291-88 del 29 de junio de 1988 y 622-88 del 20 de diciembre de 1988, respectivamente, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 519-87 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

jurídicas. f) Por "Estado requirente" y "Estado requerido" se entenderá, respectivamente, el Estado contratante que solicita o recibe la información y el Estado contratante que facilita o al que se solicita que facilite dicha información; g) Para determinar el área geográfica jurisdiccional dentro de la cual se puede ejercer jurisdicción para obligar a presentar la información, por la República de Honduras se entenderá el territorio de Honduras; h) A los efectos de determinar el área geográfica dentro de la cual se puede ejercer jurisdicción para obligar a presentar la información, por "Estados Unidos" se entenderá los Estados Unidos de América, incluidos Puerto Rico, las Islas Virgenes, Guam y toda otra posesión o territorio de los Estados Unidos. i) Se entenderá por "costos ordinarios" los incurridos para la obtención de una información que se encuentra disponible en cualquier dependencia pública de los Estados Unidos contratantes; j) Se entenderá por "costos extraordinarios" aquellos incurridos cuando la información se encuentra en fuentes distintas a las referidas anteriormente.

2.—Los términos que no se hayan definido en el presente Convenio, tendrán el significado que se les atribuye en las leyes del Estado contratante relativas a los impuestos, objeto de presente Convenio, a menos que el contexto exija otra cosa o las autoridades competentes convengan darles un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 4. — INTERCAMBIO DE INFORMACION 1.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán información para administrar y aplicar sus leyes nacionales relativas a impuestos comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio, incluida la información para determinación, fijación y recaudación de impuestos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios, o la investigación o el procesamiento de delitos fiscales o delitos que impliquen la obstrucción de la administración fiscal. Un Estado contratante intercambiará información con respecto a una persona independientemente, de si dicha persona es residente o nacional de un Estado contratante. 2.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes se transmitirán información mutuamente, de manera espontánea a la autoridad competente del otro Estado, información que haya llegado al conocimiento de aquel Estado y que pueda tener importancia y considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el Numeral 1. Las autoridades competentes determinarán la información que se habrá de intercambiar con arreglo a este párrafo y adoptarán las medidas y aplicarán los procedimientos necesarios para garantizar que la información se envíe a la autoridad competente del otro Estado. 3.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes se transmitirán información mutuamente de manera automática, para los fines mencionados en el Numeral 1. Las autoridades competentes determinarán los elementos de información que se intercambiarán con arreglo a este párrafo y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo el intercambio de tales elementos. 4.—La autoridad competente del Estado requerido facilitará información, previa petición de la autoridad competente del Estado requirente, para los fines mencionados en el Numeral 1. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales del Estado requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicho Estado adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas las de carácter coactivo, para facilitar al Estado requirente, la información que solicita: a.-El Estado requerido ejercerá cualesquiera de las siguientes acciones: i. Examinará todo libro, documento, registro u otros bienes tangibles que puedan ser pertinentes o esenciales para la indagación; ii. Interrogará a toda persona que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación, o esté en posesión de dicha información; iii. Obligará a toda persona que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación o esté en posesión de dicha información, a comparecer en una fecha y lugar determinados y prestar declaración bajo juramento y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles; iv. Tomar dicha declaración a cualquier individuo bajo juramento. b.- Asimismo el Estado requerido, ejercerá acciones tendientes a obtener información: i. Por parte de bancos, nominatarios o personas naturales o jurídicas, que actúen en calidad de agentes o fiduciarios, y; ii. Con respecto a la participación de uno o varios individuos en una persona jurídica; esto no impedirá o afectará de ninguna forma, las facultades del Estado requerido, descritas en el apartado a.-Las autoridades competentes de los Estados contratantes estarán facultadas para conseguir y facilitar infor-

mación no obstante dichas leyes y prácticas sobre divulgación. c.-Los privilegios a que hubiere lugar con arreglo a las leyes o prácticas del Estado requirente no se aplicarán a la ejecución de una solicitud sino que su aplicación se dejará a discreción del Estado requirente. 5.—Cuando un Estado contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4, el Estado requerido la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el impuesto del Estado requirente fuera el impuesto del Estado requerido y hubiera sido establecido por el Estado requerido. Ahora bien, de solicitarlo específicamente la autoridad competente del Estado requirente, el Estado requerido: a.-Indicará la fecha y el lugar de la declaración o la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles; b.-Tomará juramento al individuo que presta declaración o presenta los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles; c.-Permitirá la presencia de aquellas personas a quienes la autoridad competente del Estado requirente señale como interesado en la ejecución de la solicitud o afectados por ella, como son: El indiciado, representante legal o apoderado, y los individuos encargados de la administración y ejecución de las leyes internas del Estado requirente a las que se refiere el presente Convenio; d.-Brindará a las personas a quienes se permita estar presentes la oportunidad de interrogar a través de la autoridad que practique la diligencia, al individuo que presta declaración o presenta libros, documentos, registros y otros bienes tangibles; e.-Obtendrá libros, documentos, y registros originales sin enmiendas, y otros bienes tangibles; f.-Obtendrá o presentará los originales, copias fieles y auténticas y sin enmiendas de libros, documentos y registros; g.-Determinará la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles presentados; h.-Interrogará al individuo que presenta libros, documentos, registros y otros bienes tangibles con respecto al propósito para que el elemento presentado se conserva o se ha conservado y la manera en que esto se hace o se ha hecho; i.-Permitirá a la autoridad competente del Estado requirente hacer preguntas por escrito referentes al elemento presentado a las que habrá de responder el individuo que presenta los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles; j.-Realizará toda otra acción que no infrinja las leyes ni vaya en contra de las prácticas administrativas del Estado requerido; k.-Certificará que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente del Estado requirente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación de la desviación y los motivos de la misma. 6.—Las disposiciones de los numerales anteriores no se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado contratante la obligación de: a.-Adoptar medidas administrativas que vayan en contra de las leyes y prácticas administrativas de dicho Estado o del otro Estado contratante; b.-Facilitar determinados artículos de información que no se pueden obtener con arreglo a las leyes o en el curso ordinario de la administración de dicho Estado o del otro Estado contratante; c.-Facilitar información que divulgaría secretos empresariales, industriales, comerciales o profesionales o procesos comerciales; d.-Facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público; e.-Facilitar información solicitada por motivaciones políticas o ideológicas; f.-Facilitar información recabada por el Estado requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado requirente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine a un nacional del Estado requerido. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o un requisito relativo a ella discrimina a un nacional del Estado requerido cuando son distintos o más gravosos con respecto a un nacional del Estado requirente en igualdad de circunstancias. A lo largo de la frase anterior, un nacional del Estado requirente sujeto al pago de impuestos sobre ingresos devengados en todo el mundo no está en las mismas circunstancias que un nacional del Estado requerido que no está sujeto al pago de impuestos sobre ingresos devengados en todo el mundo. Lo dispuesto en este inciso no se interpretará en el sentido de que impide el intercambio de información en relación con los impuestos establecidos por el Gobierno de Honduras o por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre las utilidades de sucursales, los excedentes por intereses de una sucursal o sobre los ingresos que perciban las aseguradoras extranjeras por concepto de primas. 7.—Salvo lo dispuesto en el numeral 6. Las disposiciones de los párrafos anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Un Estado contratante podrá, a su discreción, adoptar medidas para obtener y transmitir al otro Estado información que, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 6, no está obligado a transmitir. 8.—La autoridad competente del Estado